



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Argentina es el país latino del continente cuyo porcentaje de musulmanes es el mayor, porcentaje superado ampliamente por la República de Guyana, de habla inglesa, luego Surinam, de habla holandesa. A despecho de la profunda crisis que la afecta en la actualidad, que en mayor o menor medida aflige también al resto de los países latinoamericanos, con raras excepciones, como Chile, Argentina juega un rol importante en América Latina, con un nivel cultural superior al resto de los países de la región. Su forma de vida es de estilo europeo, y el porcentaje de población blanca es notablemente mayor al del resto de los países en cuestión.

Hacia finales del siglo XIX, en 1880, llegan al puerto de Buenos Aires los primeros inmigrantes árabes de Siria y Líbano, parte del Imperio Otomano, pero la primera ola inmigratoria importante fue entre principios del siglo XX y fines de la Primera Guerra Mundial. No se consignaba la religión del inmigrante y la mayoría eran cristianos, pero había también muchos musulmanes, y eran estos en su mayoría hombres jóvenes, solteros, de clase baja, predominaban los analfabetos y que se casaban con mujeres del país, por lo que sus hijos eran cristianos. Algunos de esos inmigrantes, de condición sociocultural más afortunada, y los que eran casados y venían con sus mujeres, lograban que sus hijos fueran musulmanes. La mayoría de ellos se radicaban en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia, en Rosario, Santa Fe, Córdoba y Mendoza. El flujo de inmigrantes sirios y libaneses continuó hasta la década de los cuarenta. La inserción de los inmigrantes árabes fue exitosa, prosperaron en breve tiempo en el comercio y luego en la industria, en especial la textil. Ya en el año 1902 aparece el primer periódico en lengua árabe en Buenos Aires, Assalam, y en 1917 se funda el Banco Sirio Libanés del Río de la Plata.

El artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Río Negro dispone que *"Todos los habitantes de la Provincia tienen la libertad de profesar, pública o privadamente, su religión. La Provincia no dicta ley que restrinja o proteja culto alguno aún cuando reconoce la tradición cultural de la fe católica apostólica romana. Nadie está obligado a declarar la religión que profesa"*.

La libertad religiosa implica como presupuesto básico que nadie puede ser obligado a obrar contra sus creencias religiosas e inversamente el Estado no puede prohibir que las personas actúen de acuerdo con sus convicciones religiosas en tanto estas acciones no perjudiquen a terceros.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El artículo 19 de la Constitución Nacional dispone: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados"*.

También la libertad de religión implica la libertad de expresión, por lo tanto no sólo la libertad de religión constitucionalmente estaría protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional sino también por las reglas que rigen la libertad de expresión y los artículos 14 y 20 protegiendo los tres aspectos de la libertad religiosa.

La libertad de culto significa que la fe religiosa trasciende el fuero íntimo de sus titulares y se manifiesta hacia afuera, pudiendo hacerlo de muy diversas maneras, desde la concurrencia a templos y otros lugares visitados por fieles para venerar o adorar a su divinidad, hasta los rasgos de un adorno y la vestimenta de una persona.

El derecho de un individuo a ejercer por sí mismo un culto no plantea ningún problema grave; pero, normalmente, el culto se ejerce "colectivamente" y "en público". En casi todas partes, el derecho de ejercer el culto en público no sólo está reconocido, sino protegido por la ley; existen, no obstante, excepciones notables. En unos cuantos países la ley sólo reconoce el derecho de practicar el culto en público a los fieles de la Iglesia oficial o de la religión del Estado. Los miembros de otros credos no tienen este derecho. En otros países, el derecho de ejercer el culto en público se niega a ciertos credos, bien sea directamente, o indirectamente impidiéndoles utilizar los edificios que se erigieron con el propósito de practicar públicamente el culto.

En todas las constituciones, tratados, convenios y declaraciones que propician la libertad para profesar los distintos cultos, estipulan que será *"siempre que no se opongan a la moral, buenas costumbres y al orden público"* además del límite prescripto por ley.

Deben reconocerse como incluidos en este derecho el de los padres a educar a sus hijos menores en las propias creencias, el no padecer discriminaciones arbitrarias fundadas en motivos religiosos, el de contraer matrimonio y disolverlo según aquellas creencias, el de contar con asistencia espiritual de los ministros o representantes de su culto en, el no ser obligado a participar en actos o ceremonias propias de otras creencias.

Entonces, una de las funciones del ESTADO es asegurar y garantizar el pleno ejercicio de las libertades individuales y colectivas de las personas, entre las que se encuentra la libertad religiosa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que la libertad religiosa es un derecho inviolable de la persona humana en virtud del cual, en materia de religión, nadie puede ser obligado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en público como en privado, solo o asociado con otros.

A la luz del Artículo 19 de la Constitución Nacional, la libertad de conciencia religiosa implica una esfera de inmunidad de coacción que restringe tanto a particulares como a la autoridad pública, al excluir de modo absoluto toda intrusión estatal de la que pueda resultar la elección forzada de una determinada creencia religiosa, coartando así la libre adhesión a los principios que en conciencia se consideren correctos o verdaderos.

Por ello:

Autor: Mario Ernesto Pape.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Adhesión- Adherir a la ley nacional n° 24.757, cuyo artículo 1° dice: "Declárase día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día del "Año Nuevo Musulmán" (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha)".

Artículo 2°.- Aplicación de la ley- Conforme lo establece la ley nacional n° 25.151, los trabajadores comprendidos en la ley n° 24.757, que no prestaren servicio en las festividades religiosas indicadas en las mismas, devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

Artículo 3°.- -Derogación- Derógase todas las medidas que se opongán a esta ley.

Artículo 4°.- Reglamentación- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5°.- De forma.